

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 07 de diciembre de 2023

Citar este número al responder: 0731-1068812023

Señores

RODRIGO VICTORIA OSORIO, CC 94,392,555

GUSTAVO ALBERTO ALAPE HERNÁNDEZ, CC 94.390,900

Sin dirección

Tuluá – Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificarles el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 29 de noviembre de 2023, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-004 -062-2023, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 29 de noviembre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
07 de diciembre de 2023

Fecha de desfijación
14 de diciembre de 2023

Fecha de notificación
18 de diciembre de 2023

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-004 -062-2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de **flagrancia o confesión** se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 49 de Ley 99 de 1993, dispuso que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos,

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental, por su parte el artículo 50, determina que se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dispuso que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Tiene conocimiento la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del caso 1068812023, reporte de infracciones a las normas de protección ambiental detectados en flagrancia ocurridos al interior del cauce activo de la quebrada El Ahorcado, corregimiento El Picacho, Tuluá - Valle, punto de la infracción ubicado en las coordenadas 04°05'06.307"N, -76° 10' 50.489"W, pues mediante denuncia con radicado CVC 1051322023 del 20 de noviembre de 2023, efectivos adscritos a la Policía Nacional, informan a la autoridad ambiental acerca de las actividades de extracción mineral con medios mecanizados, realizada por los señores **RODRIGO VICTORIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94,392,555 de Tuluá, operando el vehículo tipo retroexcavadora de marca JCB214 con número de motor AK50628U067563F, y **GUSTAVO ALBERTO ALAPE HERNÁNDEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No 94.390,900 de Tuluá, conductor del vehículo tipo volqueta de marca Ford F600 de color verde con número de placa MBF-109 de Andalucía, con número de motor 51Z21478, los cuales fueron sorprendidos en flagrancia realizando la actividad y al requerírseles el respectivo permiso para el desarrollo de la actividad manifestaron no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Del radicado 1051322023 del 20 de noviembre de 2023, se solicitó concepto técnico para legalización de captura de los investigados, mismo que fue rendido en fecha 20 de noviembre de 2023, y fue comunicado a la Policía Nacional en fecha 20 de noviembre de 2023. Situación que deriva en la iniciación de investigación sancionatoria.

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en la denuncia radicado 1051322023 del 20 de noviembre de 2023, y del concepto técnico 20 de noviembre de 2023, existen méritos suficientes para iniciar una investigación, pues los señores **RODRIGO VICTORIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94,392,555 de Tuluá, y **GUSTAVO ALBERTO ALAPE HERNÁNDEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No 94.390,900 de Tuluá, fueron sorprendidos en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, es por ello que se debe de proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13336 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

las actividades antrópicas de excavación con medios mecanizados del cauce de la quebrada El Ahorcado para la extracción de material de arrastre ocurridas al interior del al interior del cauce activo de la quebrada El Ahorcado, corregimiento El Picacho, Tuluá - Valle, punto de la infracción ubicado en las coordenadas 04°05'06.307"N, -76° 10' 50.489"W, hechos detectados por la autoridad de Policía e informados a la autoridad ambiental, y que fueron realizados por los señores **RODRIGO VICTORIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94,392,555 de Tuluá, y **GUSTAVO ALBERTO ALAPE HERNÁNDEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No 94.390,900 de Tuluá, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo 49 de Ley 99 de 1993.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **RODRIGO VICTORIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94,392,555 de Tuluá, y **GUSTAVO ALBERTO ALAPE HERNÁNDEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No 94.390,900 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en cauce activo de la quebrada El Ahorcado, corregimiento El Picacho, Tuluá - Valle, punto de la infracción ubicado en las coordenadas 04°05'06.307"N, -76° 10' 50.489"W, relacionados con las actividades antrópicas de excavación con medios mecanizados del cauce de la quebrada El Ahorcado para la extracción de material de arrastre de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente a los señores **RODRIGO VICTORIA OSORIO**, y **GUSTAVO ALBERTO ALAPE HERNÁNDEZ** en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0731-039-004-062-2023.